

COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN DE AJEDREZ DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Expediente: CDD 002/2020

Asunto: Recurso contra Resolución del Comité de Competición de la FACV en su Expediente: 003/2020

Referencia: 003-resolución-2020

Interesados: Club Ajedrez Círculo Mercantil de Castellón, Club Ajedrez Mislata Lanjarón Discema

Tipo de documento: Resolución recurso

Reunido el Comité de Disciplina Deportiva de la FACV para resolver sobre el recurso presentado por el C.A. Mislata Lanjarón Discema contra la resolución del Comité de Competición de la FACV dictada en el Expediente: 003/2020, con Referencia: 003-resolución-2020, y siendo ponente de esta resolución Don Guillermo F. Cabero Feliciano, a la vista de los siguientes

ANTECEDENTES

Uno.- El día 20 de enero de 2020 Don Alejandro Roig Aguilar, actuando en representación del C.A. Círculo Mercantil de Castellón, formuló ante la FACV reclamación por alineación indebida de la jugadora Doña Adriana Palao Morales en el encuentro disputado el sábado 18 de enero de 2020 entre el C.A. Mislata Lanjarón Discema B y el C.A. Círculo Mercantil de Castellón A, correspondiente a la categoría 1ª autonómica Norte de la competición interclubs. Se acompañó con la reclamación los documentos referidos en el propio escrito.

Dos.- Mediante escrito de fecha 30 de enero de 2020, Don Jesús Martínez Alcázar, en representación del C.A. Mislata Lanjarón Discema, realizó las alegaciones que estimó oportunas en defensa de los legítimos intereses y derechos de su Club.

Tres.- El día 31 de enero de 2020 se dictó resolución por parte del Comité de Competición, con los siguientes pronunciamientos:

“Primero.- Sancionar, con la pérdida del encuentro, al Club de Ajedrez Mislata por alineación indebida dando como resultado final 0 - 8 a favor del Club de Ajedrez Círculo Mercantil de Castellón de acuerdo con el Art. 56 del RGC.

Segundo.- Sancionar con la pérdida de la licencia de jugador a la jugadora Adriana Palao por simultaneidad de acuerdo con el Art. 8, apartado b) lo que implica la retirada de la competición de acuerdo con el Art. 8, apartado c).

Tercero.- Notificar a las partes interesadas la presente resolución así como publicarla en la web de la federación para público conocimiento.”

Cuatro.- A través de escrito de fecha 4 de febrero de 2020, el C.A. Mislata Lanjarón Discema interpuso recurso contra la expresada resolución del Comité de Competición, interesando de este Comité de Disciplina Deportiva de la FACV la revocación de la

resolución dictada en el Expediente 003/2020 del Comité de Competición.

Cinco.- Dado traslado del recurso presentado al C.A. Círculo Mercantil de Castellón, éste presentó dentro del plazo otorgado escrito de alegaciones de fecha 17 de febrero de 2020.

En virtud de lo anterior, este Comité

CONSIDERA

Primero.- Sobre la alegación de falta de “idoneidad” de los miembros del comité de competición. El C.A. Mislata plantea en su recurso que en el dictado de la resolución impugnada han intervenido, como miembros del Comité de Competición, Don Daniel Conde Rodado, jugador del Club Ajedrez Alaquàs, actualmente segundo clasificado en la categoría Primera Autonómica Norte y Don Pablo Aymerich Rosell, jugador del Club Ajedrez Vila-Real, cuarto clasificado en la misma categoría, sin que conste en la resolución la existencia de debate alguno relativo a la idoneidad de estos miembros para juzgar la situación o acerca de la posible inhibición de alguno de ellos.

Respecto al régimen de incompatibilidades y deber de abstención exigible a los miembros de los órganos disciplinarios deportivos de la FACV, el artículo 5º del Reglamento de disciplina deportiva de la FACV establece que *“La actuación de los órganos disciplinarios habrá de ser independiente, siendo incompatible la pertenencia a los mismos con el desempeño de cargos directivos en la Federación.”* Por consiguiente, la pertenencia a Clubes en la misma categoría que los implicados en un expediente no se constituye como presupuesto de incompatibilidad o deber de abstención de los integrantes de los comités disciplinarios. Así mismo, la existencia de una doble instancia disciplinaria deportiva en sede de la propia FACV constituye una garantía de imparcialidad en beneficio de los interesados en los expedientes sancionadores.

Segundo.- Sobre la alegación de inadmisibilidad de la reclamación inicial. El Club recurrente indica que el expediente sancionador fue incoado a raíz de reclamación presentada por Don Alejandro Roig Aguilar, actuando éste en calidad de capitán del equipo A del C.A. Círculo Mercantil de Castellón, reclamación que no debería de haber sido admitida por cuanto el artículo 76 del Reglamento General de Competiciones de la FACV establece que *“La reclamación del encuentro deberá ser efectuada, en representación del Club, por el Presidente, Vicepresidente, o Delegado Federativo del mismo...”*

En lo que atañe a la legitimación para la interposición de reclamaciones sobre un encuentro, debemos indicar en primer lugar que el texto del artículo 76 del Reglamento General de Competiciones de la FACV, invocado por el Club recurrente, prevé que *“La reclamación sobre el resultado podrá ser efectuada, en representación del Club, por el Presidente, Vicepresidente o Delegado federativo del mismo ...”*. El uso de la expresión “podrá”, en lugar del “deberá” que se refiere en el recurso, no carece de importancia, pues la primera no excluye necesariamente la existencia de otros legitimados para la presentación de reclamación. En cualquier caso, se debe tener en cuenta que también cabe la incoación de oficio de los expedientes sancionadores, de acuerdo a lo establecido

en el artículo 36º del Reglamento de disciplina deportiva de la FACV y artículo 63.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero.- Sobre la alegación de discordancia entre lo solicitado por el reclamante y lo decidido por el Comité de competición. El C.A. Mislata plantea que Don Alejandro Roig Aguilar solicitó en su reclamación inicial unas medidas concretas que difieren de los pronunciamientos contenidos en la resolución dictada por el Comité de competición.

En relación a este punto, se ha de aclarar que es labor del Comité de competición y no del denunciante determinar las normas sancionadoras aplicables al supuesto de hecho considerado, de acuerdo con los aforismos "*da mihi factum, dabo tibi ius*" y "*iura novit curia*", expresivos de la facultad que tienen los tribunales de dilucidar cuales son las normas aplicables a la solución del caso, aunque no hayan sido invocadas por las partes, con estricta sumisión a la Ley, siempre y cuando no acudan a fundamentos de hecho distintos de los alegados (STS, Sala 1ª, Sección 1ª, de 21 de octubre de 2014, ES:TS:2014:4077, ponente: Baena Ruiz y STS, Sala 3ª, Sección 7ª, de 23 de marzo de 2015, ES:TS:2015:1348, ponente: Pico Lorenzo).

Cuarto.- Sobre las alegaciones de inexistencia de investigación por parte del Comité de competición, decisión adoptada exclusivamente en atención a documentos presentados por el reclamante, y falta de audiencia de la jugadora sancionada. En el recurso interpuesto por el C.A. Mislata se alega que en la resolución impugnada no se menciona si el Comité de competición ha llevado a cabo la investigación que solicitaba el reclamante acerca de la situación federativa de la jugadora Doña Adriana Palao Morales. Igualmente se indica que el Comité de competición no se ha dirigido a la jugadora sancionada para pedirle información sobre el asunto, ni se ha abierto un trámite de audiencia que permitiera a la jugadora realizar las alegaciones y presentar los documentos que estimara pertinente en defensa de sus legítimos derechos e intereses.

Respecto a lo anterior, debemos indicar que no es función del Comité de competición llevar a cabo la investigación de los hechos, debiendo quienes son partes en el procedimiento sancionador aportar los elementos de prueba, fundamentalmente documentos, y efectuar las alegaciones que tengan por conveniente. Sin embargo, sí es cierto que no consta que se haya dado traslado de la reclamación a Doña Adriana Palao Morales, para que si fuera de su interés pudiera realizar alegaciones en relación a los hechos objeto del expediente y presentar documentos u otras pruebas en apoyo de los motivos o justificaciones alegados en su defensa.

En consecuencia, al no haberse concedido el preceptivo trámite de audiencia a Doña Adriana Palao Morales (artículo 37º del Reglamento Disciplinario de la FACV), se ha lesionado su derecho de defensa produciéndose una evidente indefensión, con infracción de lo dispuesto en los artículos 53.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 24 de la Constitución Española. Por ello, el presente motivo de recurso se ha de estimar, con las consecuencias que se expresará en la parte dispositiva de esta resolución.

Quinto.- Sobre la inexistencia de voluntad de engaño o de quebrantamiento de normas. Sostiene el C.A. Mislata que ni por parte del club ni por parte de la jugadora Doña Adriana Palao Morales ha existido voluntad de infringir las normas aplicables, y que el Comité de competición no ha tenido en cuenta a la hora de valorar los hechos

circunstancias tales como la ausencia de ánimo de lucro, la dispersión normativa y la falta de jerarquía normativa.

Es conocido que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (artículo 6 del Código Civil). Por otra parte, los preceptos sancionadores aplicables a los hechos acaecidos no tienen como presupuesto la existencia de ánimo de lucro, por lo que no cabe valorar dicho elemento, que además tampoco se configura como circunstancia atenuante de la responsabilidad en el artículo 9º del Reglamento Disciplinario de la FACV. Así mismo, no se aprecia dispersión normativa que justifique el desconocimiento o incumplimiento de las normas aplicables, y la referencia genérica a la “falta de jerarquía normativa” no permite a este Comité discernir a qué se está refiriendo exactamente el recurrente.

Sexto.- Sobre la interpretación de las normas sancionadoras aplicadas. Se aduce en el recurso que la jugadora Doña Adriana Palao Morales disponía de ficha federativa en la FACV antes de que la misma fuera federada para una competición de fin de semana en la FCE, discrepando de la aplicación de los artículos 49 y 8.c) del Reglamento General de Competiciones de la FACV realizada por el Comité de competición. Se manifiesta así mismo que la mencionada jugadora ha tramitado su baja en la FCE (Federació catalana d'escacs), aportando documento justificativo de ello como Anexo 1.

Este comité no comparte la interpretación de los artículos 49 y 8.c) sostenida en el recurso del C.A. recurrente. En lo que afecta a los hechos objeto del expediente, acaecidos con ocasión de encuentro correspondiente a la competición oficial interclubs de la FACV, el artículo 49 del Reglamento General de Competiciones de la FACV es muy claro al establecer que “(...) **No podrán participar todos aquellos jugadores que hayan participado en el mismo año natural en alguna competición oficial individual o por equipos correspondiente a otra Federación Autonómica. Caso de alinear algún jugador que incumpliese esta norma se entenderá alineación indebida (art 56).**(...)” De ello deriva la consecuencia sancionadora que igualmente expresa con suma claridad el artículo 56 del Reglamento General de Competiciones de la FACV: “*Pierde el encuentro el equipo que realice una alineación indebida, independientemente de la intencionalidad de la misma, concediéndose al equipo oponente los puntos del encuentro y el resultado de victoria en todos los tableros.*” Cuestión distinta es que solicite tramitar la licencia federativa de la FACV un jugador que en la misma temporada en curso (año natural) hubiese tenido licencia federativa en otra Federación Autonómica o Delegación Territorial, en cuyo caso no se tramitará la licencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8.c) del Reglamento General de Competiciones de la FACV, salvo que justifique con la solicitud haber sido dado de baja en la anterior Federación o Delegación Territorial.

En relación con el documento que acredita que la jugadora Doña Adriana Palao Morales ha causado baja en la Federació catalana d'escacs, del mismo se desprende que a fecha 28 de enero de 2020 Doña Adriana Palao Morales no es jugadora federada por la FCE, si bien hay que tener en cuenta que lo realmente trascendente a los efectos del presente expediente sancionador es si la jugadora ha estado federada en la FCE dentro de este año natural y con anterioridad a la fecha de celebración del encuentro de la competición interclubs de la FACV disputado el día 18 de enero de 2020, y el mencionado documento no dice que Doña Adriana Palao Morales no haya estado federada en la FCE en el año 2020. En contraposición a lo anterior, tal y como establece la resolución del Comité de competición impugnada “*De los documentos aportados por el reclamante se ha podido confirmar que la jugadora Adriana Palao ha participado en varios torneos oficiales de la*

federación catalana de ajedrez (VII Torneig de partides Llampec per parelles mixtes, del 11-enero-2020) siendo condición necesaria para ello haber obtenido la licencia correspondiente en el presente año.”

Séptimo.- Consecuencias sancionadoras derivadas del artículo 8 del Reglamento General de Competiciones de la FACV. Se defiende en el recurso que los efectos de la infracción cometida están subsanados desde el momento que la jugadora Doña Adriana Palao Morales ha dejado de tener licencia federativa en la FCE. Por otra parte, se alega que no tiene la misma significación “no tramitar” que “expulsar”, y que el Reglamento General de Competiciones no contempla ni en su artículo 8 ni en ningún otro apartado la consecuencia de expulsión impuesta por el Comité de competición en la resolución recurrida.

Este comité no comparte la interpretación del artículo 8 del Reglamento General de Competiciones de la FACV propugnada por el Club apelante. Dicho precepto establece en su apartado c) que *“No se tramitará la licencia del jugador que en la temporada en curso (año natural) hubiese tenido licencia federativa en otra Federación Autonómica o Delegación Territorial, si la petición de alta de la licencia no viene acompañada de la baja de la Federación Autonómica ó Delegación Territorial, anterior.”* La interpretación acorde con la finalidad del precepto lleva a entender que [1] si un jugador solicita la licencia en la FACV y se conoce que en esa misma temporada (año natural) ha tenido licencia en otra Federación, no se tramitará la licencia solicitada, y [2] en el caso de que se hubiera tramitado la licencia solicitada en la FACV y posteriormente el jugador hubiera incurrido en incompatibilidad al darse de alta en otra Federación o se constatará que al momento de solicitar el alta federativa en la FACV ya estaba inscrito en otra Federación, se habrá de revocar o dejar sin efecto la licencia otorgada por la FACV. Cualquier interpretación distinta de la norma daría lugar al tratamiento distinto de situaciones perfectamente equiparables (duplicidad de licencias).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir que de acuerdo a lo establecido en el propio artículo 8.c) del Reglamento General de Competiciones de la FACV, en caso de no tramitación o revocación de la licencia por la FACV, el jugador afectado podrá volver a solicitar el otorgamiento de licencia por la FACV siempre que con la petición de alta de la licencia acredite haber causado baja en la Federación anterior. En este último supuesto, regirá no obstante la limitación impuesta en el último inciso del propio artículo 8.c) RGC, en el sentido de que durante dicha temporada (año natural) en que el solicitante hubiese tenido licencia por otra Federación, *“participando en cualquiera de sus competiciones, no podrá participar en cualquier prueba de la FACV que implique posibilidad de clasificarse para Campeonatos de España o superiores ni en Campeonatos oficiales por equipos.”*

Por todo lo expuesto este Comité

ACUERDA

UNO.- Estimar parcialmente el recurso interpuesto por el C.A. Mislata contra la resolución del Comité de Competición de 31 de enero de 2020, en el sentido de revocar lo establecido en el pronunciamiento Segundo de la resolución impugnada, debiendo incoarse en su caso nuevo procedimiento respecto de los hechos que afectan a la

jugadora Doña Adriana Palao Morales dando audiencia a la misma, manteniéndose la resolución impugnada en el resto de sus pronunciamientos.

DOS.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 y Disposición Adicional Cuarta del Reglamento General de Competiciones de la FACV, al haberse estimado parcialmente el recurso formulado por el C.A. Mislata, procede la devolución de la fianza constituida en importe de 39€.

TRES.- Este Comité ordena se notifique esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, a los interesados, con ofrecimiento del recurso de alzada previsto en el artículo 166.1º de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana. Dicho recurso podrá interponerse ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo de quince días hábiles. Ello se entiende sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

CUATRO.- Se solicita a la Federación, que coetáneamente a la notificación de esta resolución se publique la misma en su página web, para conocimiento general.

En Valencia, a 19 de febrero de 2020

En representación del Comité de Disciplina Deportiva de la FACV
Fdo: Guillermo F. Cabero Feliciano